

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Acción de Tutela No. 2021-00011-00.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela formulada por **Elkin Fabián Villamil Ramírez** en contra de la **Sistema De Información Del Registro Nacional De Abogados – SIRNA**.

ANTECEDENTES

1. El actor, pide la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, mínimo vital y móvil, presuntamente lesionados por la entidad accionada.

Como fundamento de su solicitud, aduce que obtuvo el grado de abogado en la Universidad Incca de Colombia, motivo por el cual, el 7 de abril pasado ante el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA inició el trámite pertinente para la obtención de su tarjeta profesional.

Destacó que después de haberse solucionado una serie de impases en la precedida solicitud, la misma finalmente logró radicarse, y muestra de ello, el organismo demandado le indicó: «(...) *su solicitud fue transferida al personal encargado para su correspondiente trámite (...)*».

Afirma que desde esa data no se le ha brindado una solución o, una respuesta a su planteamiento, pues aún no cuenta con la tarjeta profesional, situación que lesiona sus garantías de carácter superior deprecadas, pues sus oportunidades laborales depende de la entrega del documento en mención, máxime, cuando «(...) *el día 1º de mayo del 2021 envié una hija de vida al bufete de abogados (...) para poder laborar como abogado pero se me manifestó telefónicamente que era necesario tener la tarjeta profesional de abogado (...)*».

Por lo precedido pide se ordene a la fustigada «(...) *se disponga a emitir la respectiva resolución y así mismo mayor brevedad a mi tarjeta profesional de abogado (...)*».

2. Mediante proveído de fecha 1º de junio de la presente anualidad se admitió a trámite la presente acción de tutela, ordenando notificar en legal forma a la entidad tutelada quien una vez vinculada formalmente, efectuó el correspondiente pronunciamiento.

La Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura pidió la desestimación del resguardo, tras destacar que «(...) Debido al aumento desmesurado de solicitudes de reconocimiento de prácticas jurídicas, expedición de tarjetas profesionales de abogados y licencias temporales, que sobrepasan en gran medida la capacidad operativa de la Unidad con los recursos disponibles hasta el momento, así como en razón de las medidas administrativas adoptadas para mitigar los efectos nocivos de la pandemia por el COVID-19, esta Unidad gestiona el trámite de las solicitudes en orden de llegada al correo institucional designado para el efecto y en el caso de las tarjetas profesionales de abogado y licencias temporales, las mismas son enviadas al domicilio registrado por el solicitante y las prácticas jurídicas notificadas al correo registrado por el usuario. En lo que va corrido del año ha tramitado 3.010 solicitudes de reconocimiento de práctica jurídica, se han expedido 6.791 tarjetas profesionales de abogado, así como la expedición de 1.022 licencias temporales de abogado, pese a que se han recibido 66.201 solicitudes de toda índole, al correo institucional de la Unidad (cuya relación anexo)».

Que pese a la precedida carga, «(...) esta Unidad con todos los documentos aportados, inscriben el registro de abogados al Dr. ELKIN FABIAN VILLAMIL RAMÍREZ, identificado con la C.C. No. 1026277600, asignándole la Tarjeta Profesional de Abogado No 360.029, mediante el Acta No. 8048 de 2021 (...)», y, luego, procedieron remitir la documentación al personal encargado en la elaboración del plástico, para, más adelante, ser remitido mediante el servicio de mensajería servicio de correo certificado de 472.

CONSIDERACIONES

1. El accionante acude a este mecanismo preferente alegando que la entidad accionada no le ha brindado contestación de fondo al derecho de petición allí radicado desde el pasado 7 de abril de 2021.

2. De las diligencias aportadas al proceso se encuentra que tal como lo anotó el organismo cuestionado, el precedido requerimiento le fue resuelto al impulsor mediante escrito de 3 de junio de 2021, a través del cual se le indicó lo que a continuación se compendia:

«(...) Doctor Elkin Fabián: En atención a su correo electrónico, en el cual solicita información sobre el trámite de su tarjeta profesional de abogado, de manera atenta me permito informarle que esta Unidad le asignó la Tarjeta Profesional de Abogado No. 360.029, la cual será enviada al contratista Identificación Plástica S.A.S, para la elaboración del plástico y una vez sea entregada a esta Unidad, se remitirá a través del servicio de correo certificado de 472, al domicilio registrado por usted.

De igual manera, podrá acceder a la certificación de vigencia de la tarjeta profesional de abogado, que puede ser descargada o consultada por la internet, a través del servicio de “Certificado de Vigencia”, al que podrá acceder cualquier ciudadano o funcionario, desde la página web de la Rama Judicial o en el link <https://sirna.ramajudicial.gov.co> y verificar así la titularidad y vigencia del documento.

No obstante, lo anterior, si usted cambio de residencia deberá ingresar su usuario y contraseña, a través del link <https://sirna.ramajudicial.gov.co> en la opción “actualizar domicilio profesional” y modificar o actualizar los datos que considere necesarios en caso de presentar alguna inconsistencia. (...)».

Además, se encuentra que la contestación le fue notificada al accionante al correo electrónico consultorio.235689@hotmail.com.

3. En virtud de lo anterior, refulge palmario que la situación analizada frente a esos puntuales reproches se encuadra en la figura jurídica de “*hecho superado*”, pues la autoridad denunciada en el transcurso de la presente acción constitucional, atendió y notificó los planteamientos expuestos por la accionante, más allá de dilucidar si el sentido de ésta satisfizo lo pretendido por él, con todo, ya le fue expedida la tarjeta profesional al promotor, la cual se encuentra pendiente para su entrega.

Por consiguiente, como la actuación por la cual el gestor se queja fue superada, el auxilio pierde su virtud y razón de ser en cuanto hace a la protección efectiva de garantías de rango superior, tema sobre el cual ha dicho la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

«[L]a decisión del Juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieran configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia, no existen o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales (...).

“El hecho superado o la carencia de objeto (...), se presenta: ‘si la omisión por la cual la persona se queja no existe, o ya ha sido superada, en el sentido que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, pues la tutela pierde su eficacia y razón de ser, por lo que la posible orden que llegase a impartir el juez del amparo carecería de sentido (...)»¹.

4. Sin más consideraciones que exponer, se impone no acceder al amparo suplicado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la protección constitucional solicitada por **Elkin Fabián Villamil Ramírez** en contra de la **Sistema De Información Del Registro Nacional De Abogados – SIRNA**.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión, de conformidad con la establecido por el art. 30 del Decreto 2591

¹ CSJ STC de 13 de marzo de 2009, exp. T-00147-01, reiterada en fallo de 12 de septiembre de 2011, exp. 00081-01.

de 1991.

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, remitir el expediente a la H. corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrea Del Pilar Cetina Bayona'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'A' and a distinct 'P' at the end.

ANDREA DEL PILAR CETINA BAYONA
Juez